



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA ÚNICA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 23 33 000 2012 00121 00
Actor: JOSÉ RODRIGO MARTELO PANIZA
Contra: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda presentada.

Sobre la solicitud de adición de demanda

En tal sentido, la reforma a la demanda que hace la parte actora, en escrito visible a folios 488–509 del cuaderno N° 3, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a la verificación del sometimiento de los mismos que lo regulan.

Expediente	70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
Actor	JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, según el artículo 173 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Del escrito contentivo de la reforma, se tiene que la parte demandante la interpuso dentro del término para ello, esto es mucho antes de los 10 días siguientes al traslado de la demanda; atendiendo que el término venció para la contestar la demanda el 14 de mayo del hogaño; la misma fue radicada el 09 de abril del hogaño, lo que significa que lo hizo en el tiempo.

Realizado el análisis del memorial presentado, se observó que la reforma del libelo introductorio recae sobre las partes, ya que lo solicitado es la exclusión del DEPARTAMENTO DE SUCRE, EL MUNICIPIO

Expediente	70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
Actor	JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

DE SAN MARCOS – SUCRE y la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Con base a lo anterior, se hace la siguiente aclaración por parte de esta judicatura, que él EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS – SUCRE, no aparece como demandado dentro del presente proceso, por lo que se presume que el municipio que se pretende excluir como demandado en la demanda es el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, que es quien se encuentra como demandado.

Corolario de lo anterior, se aceptará la reforma de la demanda frente a Los sujetos procesales, por ajustarse a lo establecido en el artículo antes transcrito, por cuanto los demandados no fueron cambiados en su totalidad, quedando solo como tal el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”; al ser viable dicha adición se admitirá la reforma en este sentido.

Contestaciones de la demanda presentada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y del DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Acerca de las contestaciones de las entidades demandadas dentro de este proceso, este Despacho considera que al haberse admitido la adición de la demanda presentada por parte del actor, la cual excluyó a dos de los demandados como se anotó en el acápite anterior, ellos son NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE y DEPARTAMENTO DE SUCRE, no se tendrán en cuenta, toda vez que ya no hacen parte del presente proceso.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la REFORMA de la demanda en relación con las partes, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA

Expediente	70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
Actor	JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

promovida por JOSÉ RODRIGO MARTELO PANIZA contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días a la entidad demandada, mitad del término señalado para la demanda, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Se requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con la contestación de la reforma de la demanda, el expediente administrativo que contiene los antecedentes objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGUEZ PEREZ

Magistrado

Expediente
Actor
Contra
Medio de Control

70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA